

DEMANDA ORDINARIA

EXCMA. CÁMARA:

AGUSTÍN CAUNEDO, procurador de la matrícula N° P969, presentándome por **HECTOR OMAR MENDOZA**, con el patrocinio letrado de los Dres. **CLAUDIA MAZURENCO** y **JUAN SEBASTIÁN CAUNEDO**, a V.E. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA: Que acredito la representación invocada con el poder especial para juicios *apud acta* que en este acto acompaño, lo que solicito se tenga presente.-

II.- DATOS PERSONALES: Que los datos personales de mi mandante figuran en el referido poder, los que solicito se tengan por reproducidos en honor a la brevedad.-

III.- DOMICILIO LEGAL Y ELECTRÓNICO: Que constituyo domicilio legal juntamente con los letrados que me patrocinan en **PERÚ N° 537, PLANTA ALTA, CIUDAD, MENDOZA;** y procesal electrónico en *cmazurenco@hotmail.com*, lo que solicito se tenga presente.-

Que asimismo mi mandante constituye domicilio procesal electrónico en *hector.mza.62@gmail.com*.-

IV.- OBJETO: Que siguiendo expresas instrucciones de mis instituyentes vengo a interponer formal **DEMANDA ORDINARIA** contra **LAGUI S.A.**, CUIT N.° 30-71490745-6, con domicilio LEGAL en 9 DE JULIO N.° 1.160, PISO 5, DEPARTAMENTO 2, CIUDAD, MENDOZA, contra el director **GUIDO ANDRES SALINAS**, CUIT N.° 20-31869865-2, con domicilio en RIO TERCERO N.°1.586, PISO 1, DEPARTAMENTO 35, BARRIO CEC, GODOY CRUZ, MENDOZA, contra

RODATI S.A., CUIT N.º 30-71208493-2, con domicilio LEGAL en SARMIENTO N.º 59, CIUDAD, MENDOZA, y contra los socios **VICTOR DANIEL VILLARREAL**, CUIT N.º 20-13184428-0, con domicilio en LOS AROMOS N.º 851, LOTE G, CHACRAS DE CORIAL, LUJÁN DE CUYO, MENDOZA, y contra **HUMBERTO VIRGILIO ANTONIOLI**, CUIT N.º 20-08497200-3, con domicilio en LOS AROMOS N.º 851, LOTE G, CHACRAS DE CORIAL, LUJÁN DE CUYO, MENDOZA, a quienes se reclama la suma de **PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.964.832)** y/o lo que en más o menos V.E. determine justo y equitativo a la luz de las pruebas a rendirse en autos, con más costas e interés legales hasta el efectivo pago, en concepto de *diferencias salariales por el período no prescripto 04/2019 al 03/2021, días trabajados hasta el distracto, vacaciones proporcionales 2021, vacaciones no gozadas 2020, proporcional 1º SAC 2021, indemnización por despido, indemnización por falta de preaviso e integración del mes de despido, duplicación indemnizatoria (DNU 34/2019), indemnización del art. 80 L.C.T. e indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley N.º 25.323.-*

V.- HECHOS: En fecha 01/03/2017 mi mandante ingresó a trabajar como **DEPENDIENTE DE MOSTRADOR** para los demandados, titulares del establecimiento que gira bajo el nombre de fantasía **“BIANCO Y NERO”** sito en SARMIENTO N.º 50, CIUDAD, MENDOZA, quedando la relación laboral regida por la L.C.T. y el C.C.T. N.º 273/96.-

En jornada completa de trabajo, de lunes a lunes de 16:00 a 22:00 horas, con un franco a la semana, mi mandante se encargaba de ubicar las mercaderías para su exhibición, expender al mostrador los productos elaborados, servir café a las mesas, cobrar, etc.-

Ahora bien, desde un comienzo los demandados actuaron de mala fe, ya que fragmentaron la antigüedad del actor a través de diversas sociedades y no le abonaron las remuneraciones conforme a su jornada de trabajo y escala salarial de la actividad.-

En efecto, mi mandante **cumplió tareas en el establecimiento** que se encuentra habilitado desde del 01/02/2009 a nombre del demandado **RODATI S.A.** Sin embargo, dicha sociedad nunca explotó el negocio en forma directa, sino a través de distintas sociedades.

En tal sentido, según el Historial Laboral de ANSES, el actor estuvo registrado del 01/03/2017 al 31/01/2019 para **ANTONIOLI S.A.**, del 01/02/2019 al 31/01/2020 para **GUIAN S.A.**, y del 01/02/2020 al 31/03/2021 para **LAGUI S.A.**-

Cabe destacar que todas estas sociedades se encuentran estrechamente vinculadas, según se detalla en el gráfico que se acompaña como anexo.-

A raíz de los graves perjuicios sufridos como consecuencia del incumplimiento de los demandados, el trabajador efectuó diversos reclamos verbales, recibiendo promesas de regularización que nunca se cumplieron. Por tal motivo, en fecha 11/03/2021 el actor remitió TCL emplazando a corregir las deficiencias registrales y a abonar las diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriado y despedido.-

En fecha 12/04/2021, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y el silencio, el actor remitió TCL comunicando que se consideraba gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa y responsabilidad del empleador. En consecuencia, emplazó al pago de las diferencias salariales, indemnización por despido y demás rubros emergentes del distracto, bajo apercibimiento de ley.-

En fecha 14/07/2021 el trabajador remitió TCL emplazando nuevamente al pago de las diferencias salariales, indemnización por despido y demás rubros, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley N.º 25.323. Asimismo, habiendo transcurrido 30 días corridos desde el distracto, emplazó a la entrega de los certificados del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de ley.-

Finalmente, atento al tiempo transcurrido sin que los demandados hayan abonado las indemnizaciones reclamadas, ésta parte actora se ve obligada a iniciar la presente acción judicial para percibir las (art. 2, Ley N.º 25.323).-

VII.- CONCILIACIÓN PREVIA: Que en cumplimiento de lo establecido por la Ley provincial N° 8.990, en fechas 07/05/2021 se celebró audiencias de conciliación laboral, de las que resultó fracaso por no acuerdo, conforme actas que se acompañan.-

VIII.- ANÁLISIS DE LAS CAUSAS DEL DESPIDO:
Atento al principio de la invariabilidad de la causa del despido sentado en el art. 243 de la L.C.T., a continuación se analizarán las causas que llevaron a los actores a dar por extinguida la relación laboral.-

En efecto, del intercambio epistolar y de los hechos a probarse en la causa, surge patente que el despido indirecto del trabajador obedeció a la negativa de los empleadores, fehacientemente emplazados, a corregir la deficiencia registral y a abonar las diferencias salariales adeudadas; supuestos ambos que constituyen un incumplimiento de tal magnitud que impidieron la prosecución de la relación laboral.-

A.- NEGATIVA A CORREGIR LA DEFICIENCIA REGISTRAL: El art. 7 de la Ley N.º 24.013 establece que la relación de trabajo se entiende registrada cuando el empleador hubiere inscripto al trabajador en el libro especial (art. 52, LCT), en la AFIP y ante la obra social que corresponda.-

Cabe destacar que dicha obligación no es una mera formalidad, sino que tiene como propósito garantizar los derechos del trabajador y facilitar la recaudación de los fondos necesarios para sostener el sistema de seguridad social (jubilación, obra social, etc.).-

En tal sentido, se ha resuelto que *“acreditado que la relación laboral estuvo deficientemente registrada, por lo que la falta de regularización laboral constituye injuria grave que amerita por sí solo el distracto, en tanto constituye una inobservancia de las obligaciones esenciales resultantes del contrato, como es la debida registración de la relación laboral, quedando debidamente configurada la injuria patronal de gravedad tal como para no consentir la prosecución del contrato de trabajo”* (Cfr. 4° Cámara Laboral - Dr. FERNANDO JAIME NICOLAU, autos N° **21.467**, caratulados **“CALDERON, WALTER ANDRES C/ OSCAR PARLANTI E HIJO S.A. Y OTS. P/ DESPIDO”**, sentencia del 25/02/2015).-

Ahora bien, en el caso de autos, pese a que el trabajador siempre cumplió tareas en el mismo establecimiento, su antigüedad fue fragmentada a través de la intervención de diversas sociedades relacionadas (art. 31, LCT), según se desprende del historial laboral de ANSES y del gráfico que se acompaña como anexo.-

En consecuencia, la registración de **LAGUI S.A.** fue deficiente, ya que no recoció el tiempo de servicio cumplido para **GUIAN S.A** (01/02/2019 al 31/01/2020) y **ANTONIOLI S.A.** (01/03/2017 al 31/01/2019), según lo normado por el art. 225 de la LCT.-

Por otro lado, de la confrontación entre los bonos de sueldo y el historial de ANSES surge evidente que se ha consignado en la documentación laboral una remuneración menor que la percibida por el trabajador (art. 10 de la Ley N.º 24.013)

B.- NEGATIVA A ABONAR LAS DIFERENCIAS

SALARIALES: Se ha sostenido que *“la falta de pago de las remuneraciones en legal tiempo y forma constituye injuria, por tratarse de la principal obligación del empleador y por el carácter alimentario del salario. De todos modos, para que pueda considerarse despedido con justa causa, es preciso que el trabajador previamente intime al empleador por su pago bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa del empleador. Resulta también importante valorar el monto de la deuda, ya que si se trata de una diferencia salarial anterior y el empleador continúa abonando normalmente la remuneración, el trabajador podría accionar por las diferencias salariales sin extinguir el vínculo laboral”* (Grisolia, Julio Armando. Derecho del trabajo y de la seguridad social.- 6ª ed.- Buenos Aires: Depalma, 2002, p. 545).-

En el caso de autos, se encuentran reunidos todos los recaudos necesarios para tener por configurada la injuria laboral, es decir: **a)** incumplimiento del empleador a su obligación de *“satisfacer el pago de la remuneración debida al trabajador en los plazos y condiciones previstos en esta ley”* (art. 74, LCT); **b)** emplazamiento previo del trabajador en virtud del principio de buena fe (art 63, LCT); y **c)** monto significativo de la deuda.-

IX.- FRAUDE LABORAL. RESPONSABILIDAD DE LOS

CODEMANDADOS: Toda discusión en torno a la extensión de la responsabilidad a otros sujetos distintos solo tiene sentido práctico en aquellos supuestos en que el empleador directo resulta insolvente, es decir sin patrimonio suficiente para hacer frente a las indemnizaciones derivadas de la L.C.T.-

Ahora bien, en estos supuestos resulta fundamental indagar en las **causas** de dicha **insuficiencia patrimonial**, pues sin dudas la solución varía según

provenza del giro normal de la sociedad o de **maniobras fraudulentas** tendientes a frustrar los derechos del trabajador.-

En el caso de autos, de las pruebas a incorporarse a la causa resultará la existencia de las maniobras fraudulentas causantes de la insuficiencia patrimonial de **LAGUI S.A.**, que justifica la extensión de la responsabilidad a los codemandados.-

A.- RESPONSABILIDAD DEL DIRECTOR GUIDO

ANDRES SALINAS: Su responsabilidad puede analizarse conforme a las disposiciones del arts. 59 y 274 de la L.S., que regulan la responsabilidad de los directores de las S.A. por los daños producido a terceros por dolo, abuso de facultades o culpa grave.-

Ahora bien, *“la responsabilidad personal solidaria e ilimitada de los directores de la SA no se presume, sino que debe probarse, en cada caso y con relación a cada director, conforme las reglas mencionadas en los artículos precedentes. Estos responderán en aquellos casos en que se conjuguen cuatro elementos esenciales a saber: el incumplimiento del director, que se traduce en la disconformidad entre la conducta obrada y aquella que era debida; la imputabilidad o atribución de aquel incumplimiento al director, en razón del dolo o culpa; el daño efectivamente sufrido por el sujeto, que podrán ser los socios, la sociedad o los terceros (el trabajador) y el nexo de causalidad suficiente entre la conducta y el perjuicio que alcanza al trabajador”* (Cfr. 1° Cámara del Trabajo – Pleno, autos CUIJ N.° **13-02051211-8((010401-150205))**, caratulados **“JOFRE ANGELA RAMONA Y OTROS C/ CAMPO GRANDE S.A. Y OTROS P/ DESPIDO”**, sentencia del 30/07/2018; 7° Cámara del Trabajo – Dr. Simo, autos N.° **8.694**, caratulados **“CIANI JORGE FABIAN C. ORTIZ LUCIO GUILLERMO FACUNDO Y OTROS P/ DESPIDO”**, sentencia del 02/08/2013).-

En el caso de autos quedará acreditado que el Sr. **SALINAS**, en tanto Director de **LAGUI S.A.**, resulta solidariamente responsable por haber incurrido en una conducta: **1) Antijurídica**, por cuanto la fragmentación de la antigüedad, la falta de pago de las remuneraciones, constituyen groseras violaciones a la normativa laboral; **2) Imputable** a título de **dolo**, ya que de ninguna manera podía desconocer tales violaciones; **3) Dañosa** para el trabajador, quien fue privado injustamente de su derecho de propiedad.-

B.- RESPONSABILIDAD DE RODATI S.A.: Su responsabilidad puede analizarse a la luz de las disposiciones del art. 30 de la LCT referentes a la subcontratación y delegación.-

En efecto, de las pruebas acompañadas, surge que la sociedad **RODATI S.A.** es la habilitada municipal para la explotación del establecimiento en que cumplió tareas mi mandante.-

En consecuencia, habiendo cedido el establecimiento, o contraten o subcontraten trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, **RODATI S.A.** debió exigir a su contraparte **LAGUI S.A.** el adecuado cumplimiento de las normas relativas al trabajo y los organismos de seguridad social.-

En el caso de autos, con las pruebas a incorporarse, quedará acreditado el incumplimiento del deber de contralor de **RODATI S.A.**, que lo torna **solidariamente responsable** por los incumplimientos a las normas laborales por parte de **LAGUI S.A.**-

C.- RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS VICTOR DANIEL VILLARREAL Y HUMBERTO VIRGILIO ANTONIOLI: Su responsabilidad puede determinarse o bien por la norma sobre interposición fraudulenta

prevista por el art. 29 de la LCT, o bien por las normas sobre inoponibilidad de la personalidad jurídica prevista en los art. 54 de la LS y arts. 143 y ss. del CCyCN.-

En efecto, según lo normado por el art. 29 de la LCT, *“los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación”*.-

El artículo bajo análisis constituye la aplicación práctica de la máxima romana *“ubi emolumentum ibi ius”*, es decir, que donde está el beneficio está la responsabilidad. De ésta manera se evita la inseguridad jurídica y la desprotección de los trabajadores que se derivaría de la eventual desvinculación entre **beneficio** y **responsabilidad**.-

En el caso de autos, cabría suponer razonablemente que la sociedad **RODATI S.A.** obtiene un beneficio económico como consecuencia de la explotación directa y/o cesión fraudulenta del establecimiento habilitado a su nombre y en que trabajó mi mandante; beneficio que debería verse reflejado en sus **estados contables** y **facturación**. Sin embargo, como quedará acreditado con las pruebas a incorporarse, la sociedad no tiene ingresos ni egresos.-

En consecuencia, esta situación exige al juzgador penetrar en la realidad de los hechos e indagar a dónde va a parar el beneficio económico derivado de la explotación del establecimiento.-

La verdad de los hechos es que el dinero no ingresaba a la sociedad, para la posterior distribución de dividendos (art. 68 y 224 LS), sino que ingresaba y egresaba directamente al bolsillo de sus socios, únicos y verdaderos beneficiarios de las prestaciones de mis mandantes.-

Por otro lado, cabe destacar que, en principio, la persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica.-

Sin embargo, con el propósito de evitar que se conviertan en un *bill de indemnidad* que impidan afianzar la justicia, el legislador ha establecido distintos supuestos de excepción, en especial los arts. 144 del CCCN y 54 LS.-

En tal sentido, se ha dicho que *“la norma tiene una ineludible finalidad ética que es fomentar el proceder de buena fe, sin violar la ley, ni atentar contra el orden público, ni frustrar derechos de terceros, entre ellos los trabajadores y en tal sentido, es conveniente su recepción en materia de derecho del trabajo, con suma prudencia y criterio restrictivo”* (Cfr. SCJ – Sala II, autos N.º **81.819**, caratulados **“BERON FLORES ELIAS DONATO EN Jº 6.476 "BERON FLORES ELIAS DONATO C/ANDALUE S.R.L. Y OTROS P/ORD. "S/INC.-CAS.”**, sentencia del 12/12/2005).-

Ahora bien, atento al carácter excepcional de las normas bajo análisis, nuestra SCJ ha adoptado un **criterio restrictivo** en virtud del cual, para penetrar la personalidad jurídica de la sociedad y extender la responsabilidad a los socios o a los controlantes, **deben comprobarse todo y cada uno de los supuestos de la norma**, es decir la actuación de la sociedad que cubra fines extra societarios y la violación de los principios de la buena fe, la intención de frustrar los derechos de los trabajadores, el vaciamiento con esa misma intención.-

En el caso de autos, con las pruebas a incorporarse, quedará suficientemente acreditada la concurrencia de todos y cada uno de los supuestos previstos por la norma para declararse la inoponibilidad de la personalidad jurídica.-

VIII.- RUBROS RECLAMADOS: Sobre la base de lo expuesto, con la presente demanda se reclaman los siguientes rubros:

A.- DIFERENCIAS SALARIALES (04/2019 al 03/2021):

Las mismas resulta procedentes toda vez que a mi mandante no se le pagaban las remuneraciones de conformidad con jornada de trabajo que efectivamente realizaban, todo lo cual será probado oportunamente.-

Cabe recordar que *“el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales efectuado por un empleador será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, y quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de la diferencia que correspondiere, por todo el tiempo de la prescripción”* (art. 260, LCT).-

Ahora bien, atento a que el actor cumplía 144 horas mensuales, superior a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad, correspondía a mi mandante la remuneración por la jornada completa, según lo establecido por el art. 92ter de la LCT, la que nunca se le abonó.-

Asimismo, teniendo en cuenta que el periodo reclamado abarca épocas en que el actor trabajó para **GUIAN S.A** y para **LAGUI S.A.**, cabe aclarar que dichas empresas se sucedieron en la explotación del mismo local, resultando aplicables las disposiciones de los arts. 225 y ss. de la LCT.-

B.- RUBROS NO RETENIBLES: La procedencia de los días trabajados hasta el distracto, las vacaciones proporcionales 2021, las vacaciones no gozadas 2020 y el proporcional 1ºSAC 2021, resultan evidentes a la luz de lo normado por los arts. 123 y 156 de la L.C.T.-

En tal sentido, *“...acreditada la existencia del contrato de trabajo que vinculó a las partes, el orden público laboral es de aplicación ineludible*

respecto a los rubros no retenibles de naturaleza alimentaria y cumplimiento forzoso impuesto imperativamente por la ley por el sólo hecho de la prestación de servicios por cuenta ajena, quedando a cargo del demandado la prueba de la cancelación de los mismos (arts. 52, 54, 124, 140 y conc. LCT; art 55 CPL)...” (Cfr. 2° CÁMARA LABORAL, autos N.º **39.255** caratulados “**ARANGUEZ, ADELA CELESTINA C/ DE LA PARRA, ALBERTO Y OT. P/ DESPIDO**”, sentencia del 21/11/2012).-

Asimismo, cabe resaltar que los demandados nunca pusieron los rubros no retenibles a disposición de los actores, lo que solicito sea tenido en cuenta por V.E. a los efectos de calificar de temeraria y maliciosa la conducta de la empleadora (art. 275 L.C.T.).-

C.- INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO: La misma resulta procedente toda vez que el empleador incurrió en graves incumplimientos a sus obligaciones que impidieron la prosecución de la relación laboral, todo lo cual será probado oportunamente.-

Asimismo, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 225 de la LCT, se computa como tiempo de servicio todo el tiempo trabajado para las distintas sociedades que se fueron sucediendo en la explotación del establecimiento.-

D.- INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PREAVISO E INTEGRACIÓN DEL MES DE DESPIDO: Corresponde a mis mandantes la indemnización por falta de preaviso, atento a que el mismo no se dio conforme lo establecido por la ley (231 y 232 L.C.T.).-

Asimismo, no coincidiendo la fecha del despido con el último día del mes, corresponde la integración del mes de despido (art. 233 L.C.T.).-

E.- DUPLICACIÓN INDEMNIZATORIA (DNU 34/19 Y SUS PRÓRROGAS): La que resulta procedente, toda vez que se encuentran cumplidos

los recaudos exigidos por el DNU N.º 34/2019, es decir **a)** despido sin causa, **b)** durante la vigencia del decreto o sus prórrogas, **c)** contrato celebrado con anterioridad a la vigencia del decreto (13/12/2019).-

Asimismo, *“la duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”* (art. 3 D.N.U.), es decir la indemnización por falta de preaviso (art. 232), integración del mes de despido (art. 233) y antigüedad (art. 245).-

F.- INDEMNIZACIÓN DEL ART. 1 DE LA LEY 25.323:

La misma resulta procedente toda vez que, al momento del despido, la relación de trabajo se encontraba deficientemente registrada, consignándose una fecha de ingreso posterior a la real y una remuneración inferior a la percibida.-

En tal sentido, se ha resuelto que *“el incremento indemnizatorio del art. 1 de la ley 25323 ha sido previsto para los supuestos de ausencia o deficiencia de registración. La norma tiene como fundamento la eliminación del trabajo clandestino, por ello resulta improcedente cuando no media tal situación de clandestinidad, como es el caso de una relación laboral registrada en forma correcta, pero con una categoría distinta de la reclamada. En tal sentido ha sido resuelto por esta Corte en el caso “Argenfruit” (LS 391-156) y “Rojas” (LS 450-132). Lo resuelto ha sido con fundamento en lo que debe entenderse por “deficiente registración”. Dado que la ley no ofrece explicación de tal concepto corresponde remitirse a los términos previstos en los arts. 9 y 10 de la ley 24013 que no se refiere al incorrecto registro de la categoría laboral como supuesto de irregularidad pasible de sancionar”* (Cfr. SCJ – Sala II, autos N.º 107.199, caratulados **“MARTÍNEZ MARTA OFELIA EN Jº 21938 “LUCERO DARÍO ANTONIO C/ ALIMENTOS CUYANOS SRL Y OTS. P/ ACUMULACIÓN OBJETIVA DE ACCIONES S/ INC. CAS.”**, sentencia del 02/09/2014).-

G.- INDEMNIZACIÓN DEL ART. 2 DE LA LEY N.º

25.323: La misma corresponde atento a que la demandada, debidamente emplazada, se negó a pagar la indemnización por falta de preaviso (art. 232 L.C.T.), integración del mes de despido (art. 233 L.C.T.) e indemnización por despido (art. 245 L.C.T.), obligando al trabajador a iniciar acciones judiciales para percibir las.-

IX.-MONTO RECLAMADO: Con la presente demanda se reclaman los siguientes montos:

Rubros	Monto
Diferencias salariales (04/2019 al 03/2021)	\$735.314
Días trabajados hasta el distracto	\$21.960
Proporcional 1ºSAC 2021	\$15.194
Vacaciones proporcionales 2021	\$8.500
Vacaciones no gozadas 2020	\$30.750
Indemnización por despido	\$219.644
Indemnización por falta de preaviso	\$54.911
Integración del mes de despido	\$32.940
Duplicación indemnizatoria	\$307.495
Indemnización art. 80 L.C.T.	\$164.733
Indemnizaciones art. 1 Ley N.º 25.323	\$219.644
Incremento art. 2 Ley N.º 25.323	\$153.747

El **TOTAL** reclamado asciende a la suma de **PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS (\$1.964.832)** y/o lo que en más o en menos surja de las pruebas a rendirse en autos, o lo que V.E. estime justo y equitativo por los ítems reclamados, con

más intereses legales desde que cada rubro se hizo exigible hasta el momento del efectivo pago y costas.-

Aclaración sobre los cálculos

1.- Base salarial: Se toma como mejor remuneración mensual, normal y habitual la devengada por el trabajador en marzo de 2021, la cual asciende a la suma de **\$54.911**, comprensivo de básico (\$52.296) y antigüedad (\$2.615).-

2.- Antigüedad: Se toma como tiempo de servicio los períodos comprendidos entre el 01/03/2017 y el 12/04/2021, lo que totaliza una antigüedad de 4 año y 1 mes.-

3.- Diferencias salariales (04/2019 al 03/2021): La suma de **\$735.314** surge de la planilla anexa que se acompaña.-

4.- Días trabajados hasta el distracto: La suma de **\$21.960** surge del siguiente cálculo:
 $12 \text{ (días trabajados)} \times \$1.830 \text{ [\$54.911 (remuneración) / 30]}.-$

5.- Proporcional 1° SAC 2021: La suma de **\$15.194** surge del siguiente cálculo: $101 \text{ (días trabajados en el 1° semestre)} \times \$150,44 \text{ [\$54.911 (remuneración) / 365]}.-$

6.- Vacaciones proporcionales 2021: La suma de **\$8.500** surge del siguiente cálculo:
 $3,87 \{ [101 \text{ (días trabajados)} \times 14 \text{ (vacaciones según antigüedad)}] / 365 \} \times \$2.196,44 \text{ [\$54.911 (remuneración) / 25]}.-$

7.- Vacaciones no gozadas 2020: La suma de **\$30.750** surge del siguiente cálculo: $14 \text{ (vacaciones)} \times \$2.196,44 \text{ [\$54.911 (remuneración) / 25]}.-$

8.- Indemnización por despido: La suma de **\$219.644** surge del siguiente cálculo:
 $\$54.911 \text{ (base salarial)} \times 4 \text{ (periodos según antigüedad)}.-$

9.- Indemnización por falta de preaviso: La suma de **\$54.911** surge del siguiente cálculo: $\$54.911 \text{ (base salarial)} \times 1 \text{ (antigüedad menor a 5 años)}.-$

10.- Integración del mes de despido: La suma de **\$32.940** surge del siguiente cálculo:
 $18 \text{ (días hasta completar el mes de despido)} \times \$1.830 \text{ [\$54.911 (remuneración) / 30]}.-$

11.- Duplicación indemnizatoria: La suma de **\$307.495** surge del siguiente cálculo: \$219.644 (indemnización por despido) + \$54.911 (indemnización por falta de preaviso) + \$32.940 (integración del mes de despido).-

12.- Indemnización del art. 80 L.C.T.: La suma de **\$164.733** surge del siguiente cálculo: \$54.911 (base salarial) x 3.-

13.- Indemnizaciones art. 1 Ley N.º 25.323: La suma de **\$219.644** que equivale a la indemnización por despido.-

14.- Incremento art. 2 Ley N.º 25.323: La suma de **\$153.747** surge del siguiente cálculo: \$307.495 [\$219.644 (indemnización por despido) + \$54.911 (indemnización por falta de preaviso) + \$32.940 (integración del mes de despido)] x 50%. -

VIII.- DAÑO MORATORIO. INTERESES.

INCONSTITUCIONALIDAD LEY N.º 9.041: La Ley provincial N° 9.041 establece en su art. 1 que “*las obligaciones de dar dinero tendrán una tasa de interés moratorio equivalente a la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA)...*”, lo que resulta inconstitucional en el caso de autos por los siguientes motivos.-

1.- Atenta contra el derecho de propiedad. En primer lugar, la UVA no es una tasa de interés, sino un coeficiente de actualización atado a la variación del precio de 1m² de construcción. Por lo tanto, si el precio de 1m² de construcción no varía, el valor de la UVA tampoco.-

A título meramente ejemplificativo, durante el período 10/02/2018 al 14/02/2018 el valor de la UVA permaneció en \$21,85. Es decir que, el deudor que hubiera incurrido en mora en idéntico periodo, no tendría que haber pagado intereses moratorios, ya que la variación fue del 0%. -

En consecuencia, puesto que *“el interés moratorio constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria”*, **la Ley N.º 9.041 priva al acreedor de su indemnización**, a la par que fomenta una conducta socialmente disvaliosa y totalmente reprochable (CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO: TOMO V / DIRIGIDO POR RICARDO LUIS LORENZETTI - 12ED. - SANTA FE: RUBINZAL-CULZONI, 2015 PÁG. 141).-

Asimismo, la *“tasa”* UVA ni siquiera logra preservar en el tiempo el *“valor adquisitivo”* del capital.-

En efecto, según datos oficiales proporcionados por la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas (DEIE), durante el período febrero 2017 (índice = 536,6) a febrero 2019 (índice = 1068,8), la inflación acumulada en Mendoza fue del 99,18%. En igual período, el valor de la UVA sufrió un incremento de tan solo 87,66% (de 17,51 en febrero de 2017 a 32,86 en febrero de 2019). Es decir, una pérdida del 11,52% en dos (2) años.-

En conclusión, la Ley N.º 9.041 resulta totalmente inconstitucional por cuanto priva al acreedor no solo de su capital, sino también de la indemnización por la privación del mismo durante un tiempo determinado, afectando groseramente su derecho constitucional a la propiedad.-

2.- Atenta contra la igualdad ante la ley. El art. 552 del CCyCN establece que *“las sumas debidas por alimentos por el incumplimiento en el plazo previsto devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes...”*.-

Asimismo, cabe recordar que las indemnizaciones de la L.C.T. revisten carácter alimentario, en cuanto se trata de un ingreso indispensable con el cual el trabajador debe subvenir a sus necesidades y las de su grupo familiar.-

En consecuencia, la aplicación de una tasa de interés inferior a la establecida por el art. 552 del CCyCN conduce a una absurda desigualdad: los créditos por alimentos de cierto grupo devengan un interés inferior a los restantes créditos por alimentos; y ello sin ningún fundamento.-

3.- Conclusión. Por todo lo expuesto, solicito que V.E. declare la inconstitucionalidad de la ley provincial N.º 9.041, por afectar el derecho de propiedad y de igualdad ante la ley.-

Ahora bien, desechada su aplicación, corresponde recurrir a la jurisprudencia sentada por nuestra SCJM a fin de determinar la tasa de interés aplicable.-

En el fallo plenario del 28/05/2009, autos Nº **93.319**, caratulado **“AGUIRRE HUMBERTO POR SÍ Y POR SU HIJO MENOR EN J. 146.708/39.618 AGUIRRE HUMBERTO C/OSEP P/EJEC. SENTENCIA S/ INC. CAS.”**, se concluyó que *“los jueces tienen la obligación de verificar si en cada caso en concreto la tasa activa que ordenen aplicar resulta razonable y conlleva un resarcimiento legítimo y justo”*.-

Del voto de la Dra. Kemmelmajer de Carlucci se desprende que un resarcimiento legítimo y justo es aquel que cubre, como mínimo, la desvalorización de la moneda más la tasa pura del 5% prevista en la Ley 4087, a la luz de los índices provistos por organismos públicos, nacionales y provinciales, y por otras instituciones confiables (asociaciones de consumidores, facultades de economía de universidades públicas y privadas, etc.).-

Asimismo, en el fallo plenario del 15/05/2017, CUIJ N° **13-00844567-7/1**, caratulados “**GALENO A.R.T. S.A. EN J° N° 26.349 “CRUZ, PEDRO JUAN C/ MAPFRE A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” S/ RECURSO EXT. DE CASACION.**”, se sentó una pauta adicional.-

En efecto, se estableció que, para lograr un resarcimiento legítimo y justo, deben además contemplarse los intereses que afronta el trabajador al convertirse en deudor del sistema financiero, para poder afrontar el pago de créditos para la propia subsistencia y la de su entorno familiar, forzado por el hecho de no haber percibido sus acreencias laborales en término.-

Esta pauta es absolutamente lógica, ya que no hay ningún elemento que permita asegurar que el actor es un inversionista del sistema financiero. Por el contrario, frente al incumplimiento del pago de lo que le corresponden, generalmente va a constituirse en deudor del sistema financiero: no va a poder pagar el préstamo personal, prendario o hipotecario que tenía o no va a poder pagar la tarjeta de crédito. En estos supuestos, se verá obligado a pagar las más altas de las tasas de interés.-

La única tasa de interés que cubre al actor de la desvalorización monetaria y le permite reponer el dinero solicitado en préstamo, es la tasa libre destino a 36 meses del Banco de la Nación Argentina, tasa que, por otro lado, ha sido convalidada en el fallo plenario del 30/10/17, CUIJ N° **13-00845768-3/1**, caratulado “**CITIBANK N.A. EN J: 28.144 “LENCINAS, MARIANO C/ CITIBANK N.A. P/ DESPIDO” P/ REC.EXT.DE INSCONSTIT-CASACIÓN**”.-

IX.- DERECHO: Que la pretensión de mi mandante encuentra fundamento jurídico en los dispuesto por los arts. 62, 63, 78, 123, 150, 156, 231, 232, 233, 242, 244, 245, 132 bis, 80 ss y concordantes y consecuentes de la L.C.T; arts. 14, 14

bis, 16, ss y ccs de la Constitución Nacional; doctrina y jurisprudencia citadas y la normativa que surge del C.C.T. N.º 273/96.-

X.- PRUEBAS: Ofrezco las siguientes:

A.- DOCUMENTAL EN PODER DEL ACTOR:

- 1.- Una (1) copia del poder especial para juicios *apud acta*.-
- 2.- Una (1) copias de actas de audiencia de OCL.-
- 3.- Un (1) informe de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza. En caso de desconocimiento fundado, deberá girarse oficio de estilo a la Municipalidad para que informe: **a)** Si el establecimiento que gira bajo el nombre “**BIANCO Y NERO**” sito en SARMIENTO N.º 50, CIUDAD, MENDOZA se encuentra actualmente habilitado por la municipalidad; **b)** Desde qué fecha se encuentra habilitado; **c)** Quiénes han sido los diversos titulares de la habilitación municipal y durante que período de tiempo; **d)** Quién es el actual titular de la habilitación.-
- 4.- Cinco (5) constancias de inscripción en AFIP.-
- 5.- Seis (6) edictos publicados en el Boletín Oficial de Mendoza.-
- 6.- Un (1) certificado de juicio universal.-
- 7.- Siete (7) telegramas laborales remitidos por mi mandante. En caso de desconocimiento fundado, se deberá girar oficio de estilo a Correo Argentino para que remita copias certificadas de los mismos e informe día y hora de recepción.-
- 8.- Bonos de sueldo del actor.-
- 9.- Escalas salariales del C.C.T. N.º 273/96.-
- 10.- Historial Laboral de ANSES. En caso de desconocimiento fundado, deberá girarse oficio de estilo al mencionado organismo a fin de requerir su remisión.-
- 11.- Un (1) comunicado de Prensa IPC emanado de la Dirección de Estadísticas e Investigaciones Económicas (sitio: <http://www.deie.mendoza.gov.ar/>). Se hace reserva de

acompañar el día de la audiencia de vista de causa un comunicado actualizado emanado del mismo organismo.-

12.- Dos (2) planillas anexas.-

B.- DOCUMENTAL EN PODER DE LOS DEMANDADOS:

1.- Estados contables de las sociedades **RODATI S.A.** y **LAGUI S.A.**, correspondientes a los ejercicios 2019/2020/2021 que se encuentran en poder de los demandados, quienes deberá ser emplazados a acompañarlos a autos bajo apercibimiento de ley.-

2.- Bonos de sueldo del actor, correspondientes a los períodos 04/2019 al 04/2021

C.- DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:

1.- Facturación emitida por **RODATI S.A.**, CUIT N.º 30-71208493-2, y **LAGUI S.A.**, CUIT N.º 30-71490745-6, durante el período 01/2020 al 04/2021 que se encuentra en poder de la **AFIP**, a quien deberá girarse oficio a fin de requerir su remisión.-

2.- Estados contables de **RODATI S.A.**, CUIT N.º 30-71208493-2, y **LAGUI S.A.**, CUIT N.º 30-71490745-6, correspondientes a los ejercicios 2019/2020/2021 que se encuentra en poder de la Dirección de Persona Jurídica, a quien deberá girarse oficio a fin de requerir su remisión.-

D.- INFORMATIVA: Deberá girarse oficio

1.- A la **AFIP** para que informe si la sociedad **RODATI S.A.**, CUIT N.º 30-71208493-2, en algún momento se ha encontrado dada de alta como empleador y, en caso afirmativo, informe durante qué períodos y remita legajo del personal registrado.-

E.- TESTIMONIAL: De las siguientes personas:

1.- Julieta Ayelen CORIA, titular del D.N.I. N.º 35.663.345, con domicilio en SANTO DOMINGO N.º 2.450, DEPARTAMENTO “B”, GODOY CRUZ, MENDOZA.-

2.- Agustín Exequiel MANENT, titular del D.N.I. N.º 36.850.575, con domicilio en MAZA N.º 1.235, DORREGO, GUAYMALLÉN, MENDOZA.-

3.- Pablo Emanuel BALESTRA, titular del D.N.I. N.º 31.950.036, con domicilio en TENIENTE MORANDINI N.º 52, GODOY CRUZ, MENDOZA.-

4.- Raúl Ricardo GOMEZ, titular del D.N.I. N.º 30.741.525, con domicilio en O'HIGGINS 1.481, GODOY CRUZ, MENDOZA.-

Los testigos ofrecidos podrán ser interrogados libremente por las partes y el Tribunal en la Audiencia de Vista de Causa.-

XI.- PETITORIO: Por lo expresado, a V.E. solicito:

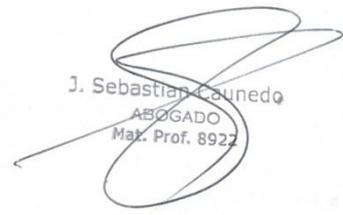
- 1.-** Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y con domicilio legal constituido;
- 2.-** Oportunamente ordene **correr traslado** de la presente al demandado, por el término y bajo apercibimiento de ley;
- 3.-** Se tengan presentes las pruebas ofrecidas;
- 4.-** Oportunamente, al sentenciar, haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con más intereses legales hasta el momento del efectivo pago y costas.-

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-


CLAUDIA MAZURENCO
ABOGADA
Mét. Prov. 3074
GFAL Mza. Tº 74 Fº 472


Agustín E. Caunedo
Proc. Mat. 969



J. Sebastian Cuneo
ABOGADO
Mat. Prof. 8922